



MODELO DE CASO
PERSPECTIVA DE GÉNERO

**“MUJERES CRIMINALIZADAS EN CONTEXTO DE VULNERABILIDAD Y
POBREZA”**

CARRERA: ABOGACÍA

ALUMNA: SOFIA BORSALINO

D.N.I N°: 37.522.558

LEGAJO N°: ABG11206

TUTORA: MIRNA LOZANO BOSCH

Fallo seleccionado:

Corte Suprema de Justicia de la Nación, dependencia Tribunal Oral en lo Criminal 1, Cámara Federal de Apelación de Córdoba – Caratula: “A., B. G. s/ INFRACCION LEY 23737”, Fecha de sentencia: 28/05/2020. Sentencia: Firme.-

<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=464>

6

Sumario: **I.** Introducción. - **II.** Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. – **III.** Ratio *decidendi* de la sentencia. – **IV.** Antecedentes conceptuales **IV. A)** Feminización de la pobreza. – **IV. B)** Vulnerabilidad y pobreza. – **IV. C)** Criminalización de mujeres por delito de droga.- **V.** Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – **VI.** Postura de la autora. – **VII.** Conclusión . – **VIII.** Referencias.

I.- Introducción

La presente pretende analizar un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) específicamente de la Oficina de la Mujer del primer compendio de sentencias con perspectiva de género de la Argentina, en los Autos Caratulados: “A. B., G s/ Infracción Ley 23.373” por lo que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1, constituido en Sala Unipersonal a cargo de la Jueza de Cámara, en presencia del secretario de Cámara y el Fiscal General, consideró que en dicho caso había que fallar con perspectiva de género por lo que a B.G.A. imputada como autora (Art. 45 C.P.) de “facilitación de lugar para el almacenamiento de estupefacientes” (Art. 10 de la Ley N° 23.737) en donde se valoraron sus roles de cuidado, teniendo a cargo 4 hijos, siendo el único sostén familiar, al contexto de vulnerabilidad que se encontraba y su situación socioeconómica desfavorable, para neutralizar la gravedad del hecho atribuido en su contra, dando como resultado una sentencia condenatoria, imponiéndole la pena de prisión del mínimo de la escala correspondiente, es decir de tres años, en forma de ejecución condicional, más una multa apropiada a su situación socioeconómica que se encontraba en el momento.-

La relevancia e importancia de este fallo está sujeto a la clara vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres en situación social y económica totalmente desfavorable e intenta incluir un enfoque de género en las investigaciones a fin de eliminar la presencia de estereotipos y posibles sesgos que terminan por afectar el derecho de acceder a la

justicia sin discriminación, siendo la mujer discriminada por varios factores, por motivo de clase, raza, origen nacional, situación socioeconómica, orientación sexual, estado civil y/o maternal, de salud, etc. Teniendo en cuenta además el impacto social que genera la condición de este grupo subordinado de mujeres criminalizadas.-

Respecto al problema jurídico del fallo, podríamos decir que se presenta un problema de *calificación* según Neil Maccormick, donde hay acuerdo sobre los hechos pero no se sabe si los hechos cubren el supuesto de hecho de la ley. De ahí que hayan realizado un cambio de calificación en la caratula de “*Almacenamiento de Estupefacientes*” prevista y penada por el art. 5 inc. “c” de la ley 23.737, conducta que encuadra en la figura penal imputable a la autora (Art. 45 C.P), por la de “*facilitación de lugar para la comisión de almacenamiento de estupefacientes*”(Art. 10 de la Ley 23.373), frente a las condiciones desfavorables socioeconómicas que presenta la autora, y debido a la inversión de dinero que supone adquirir la cantidad y calidad de estupefacientes en juego, ya que se esclarece en la doctrina que “*el facilitador de lugar, no necesariamente pertenece a la cadena de trafico...*”. El conjunto de tales elementos autorizo a descartar la configuración inicial del tipo penal de “almacenamiento de estupefacientes”.-

Allí podemos nombrar también un problema de *interpretación* porque el juez sabe la norma, pero esta presenta varias interpretaciones posibles, que en realidad es una reformulación en cuanto a la calificación de los hechos, pero que se considera de distinta manera porque conduce a afirmar que se presenta en autos la situación de quien acepta que su domicilio sea un lugar de depósito de un material ajeno, ante que la tesis original de la acusación de guardado de un cargamento propio.-

También podemos nombrar un problema *axiológico* debido a un conflicto de principios de las garantías procesales en el derecho penal del debido proceso (Art. 18 de la C.N) el cual en el caso se refirió en este sentido “*...que la declaración de la acusada no puede ser refutada ni controvertida, porque el procedimiento que arrojó el hallazgo se encontraba motivado en una orden de allanamiento dictada por un juez provincial en el marco de la desaparición de una chica, con una carátula que no coincide con el nombre de la imputada..*”, cuando en este contexto, la declaración indagatoria se instituye como el acto de defensa más importante que tiene toda persona imputada en la comisión de un delito, en donde en esta etapa instructora se incorporan elementos que

mejoren su situación procesal y contrarresten la pretensión punitiva.-

II.- Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal:

De las constancias que se pudieron tener a la vista, B.G.A fue procesada porque almacenaba estupefacientes, más específicamente 5,9 kilogramos de marihuana de tipo *cannabis sativa* y 2,2 kilogramos de clorhidrato de cocaína y pasta base, sin que tuvieran conocimiento de esto, en el patio de donde residían en el momento del hecho con, su pareja, su hijo de un año de edad y la nombrada se encontraba cursando el séptimo mes de embarazo, en una vivienda prestada por su madre, lo cual es imputada como autora del hecho, haciéndose cargo del mismo, pero siendo ajena de la propiedad de dicha droga secuestrada, alegando que como ni su pareja, ni ella tenían trabajo, no contaban con recurso alguno, aceptaron que una persona vecina del domicilio, les pagara por guardar unas cosas, y que desconocían que dichos elementos fueran de origen ilegal.-

En primer orden, el Fiscal General de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba manifestó que la existencia del hecho y la participación de la imputada se encuentran acreditadas por el procedimiento policial, en cuanto al tipo y cantidad de estupefacientes incautado sostuvo que el hecho no se encontraba controvertido. Luego, solicitó con respecto a la calificación legal, que debía efectuarse un cambio de figura por la de facilitación de lugar para la comisión de almacenamiento de estupefacientes. En relación con la pena a aplicar, propició la aplicación del mínimo de la pena por la edad que tenía A. “...*En conclusión, solicitó que se la condene como autora del delito de facilitación de lugar para el almacenamiento de estupefacientes a la pena de tres años de prisión (arts. 10 de la Ley 23737 y 45 y 26 del CP)*...”. Por su parte, el defensor particular de la suscripta, el Dr. D.R.M. adhirió a lo expresado por el señor Fiscal General y agregó que como indico en la prueba recabada y lo que surgió en los informes, su defendida A. no se encontraba inmersa en el narcotráfico.-

Tribunal firmante en Sala Unipersonal a cargo de la Jueza de Cámara consideró que en consonancia con el análisis que antecede, los testimonios precedentemente valorados, el acta labrada y la pericia química practicada con posterioridad sobre la sustancia autorizan a considerar —conforme lo requiere el artículo 399 del C.P.P.N. acreditados el hecho y la participación responsable de B.G.A. en su comisión. Por lo que la consideró autora responsable del hecho.-

Respecto de la calificación legal, compartió las conclusiones por ambas partes en la audiencia de debate y acepto el cambio de caratula por el de “facilitación de lugar para el almacenamiento de estupefacientes”, “...*el accionar de B.G.A. no resulta impune, pues la conducta de facilitar el ámbito físico –su domicilio–, voluntariamente, para que otra persona guarde droga se enmarca en una de las actividades reprochadas penalmente por la Ley 23737...* ”.-

Luego respecto de la condena que sufrió la acusada, en este punto se refirió a abordar un análisis con los parámetros propios de la perspectiva de género, por esto estimó que debía imponerse a B.G.A. la pena de tres años de prisión y una multa de ciento doce con cincuenta pesos (\$112, 50)-

En cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena establecida, en función de la ausencia de antecedentes penales de la acusada y de las condiciones personales en las que se encontraba, considero procedente la modalidad de ejecución condicional de la presente condena.-

Sobre la base de estos fundamentos el Tribunal Unipersonal resolvió con lo establecido anteriormente: 1) Condenar a B.G.A., como autora penalmente responsable del delito de facilitación de lugar para el almacenamiento de estupefacientes, e imponerle, en tal carácter, la pena de tres años de prisión en forma de ejecución condicional (arts. 40, 41 y 26 CP), multa de pesos ciento doce con cincuenta (\$112,50), con costas (arts. 403, 1° párrafo, 530 y conc. del CPPN). 2) Imponer a la nombrada la obligación de fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados y 3) Proceder al decomiso y a la destrucción de las contramuestras de material estupefaciente incautado (art. 23 del CP y art. 30 de la Ley 23737).-

III.-*Ratio decidendi* de la sentencia

Para resolver los problemas de *calificación e interpretación*, en primer lugar el Fiscal General expuso que debía efectuarse un cambio de calificación legal por la figura de facilitación de lugar para la comisión del almacenamiento de estupefacientes, en relación a la pena a aplicar, propicio la pena mínima por la edad que tenía la imputada al momento del hecho, veinte (20) años. Agregó que era una madre joven, que tenía cuatro (4) hijos a cargo, y su pareja, quien era sostén de la familia había fallecido hacía unos meses a causa de un accidente laboral, lo cual indicó una debacle económica para la acusada, ya que tenía dificultades económicas. Y destaco, en favor de la acusada, la

ausencia de conflicto con la ley penal anterior y posterior al hecho.-

La defensa adhirió lo expresado por el Fiscal y solicitó que se haga lugar a lo pedido por el mismo.-

La Jueza Unipersonal de Cámara por su parte destacó una serie de aspectos fundamentales que llevan a sostener la nueva calificación legal, además juzgó oportuno resaltar la carencia de antecedentes penales que vinculen a la imputada con el negocio de estupefacientes, la ausencia de un despliegue de tareas de prevención que, por su parte, que den cuenta de su relación con el narcotráfico; y las condiciones socioeconómicas en las que se hallaba inmersa al tiempo del hecho, a la luz de la importante inversión que supone la adquisición de la cantidad y calidad de estupefaciente secuestrado en su poder. Por ello conduce a afirmar que se presenta en autos la situación de quien acepta que su domicilio sea un lugar de depósito de un material ajeno, antes que la tesis original de la acusación de guardado de un cargamento propio, de ahí que hayan pedido un cambio de caratula, por lo que tanto ella como su pareja se hallaban entonces sin trabajo, lo cual la llevó a aceptar dinero a cambio del guardado de elementos en el patio de su domicilio.-

Su posición resultó por los elementos colectados en la causa que dan un claro contexto de vulnerabilidad, también podemos agregar la encuesta socio-ambiental que se realizó donde se refirió que la acusada habitaba en un barrio de escasos recursos y que la vivienda era un préstamo, por una situación económica más desfavorable.-

En efecto, consideró en estos autos la necesidad de efectuar un análisis consonante con los parámetros propios de la *perspectiva de género*. Por lo que señaló que B.G.A. era una mujer de 24 años de edad, de limitada instrucción, ya que debió abandonar tempranamente sus estudios de nivel secundario, para cumplir con su rol de madre. Ya que al momento de la sentencia, la acusada tenía cuatro hijos pequeños, de edades que van desde los cinco años hasta el año y meses, quienes se encontraban bajo su único cuidado, como madre y trabajadora, dado que su pareja había fallecido hacía pocos meses atrás. También, resaltó la actitud de colaboración y su abierta cooperación de concurrir al Tribunal a pesar del contexto de ese momento, del aislamiento social preventivo y obligatorio dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, por la presencia de COVID 19, sumado a su situación personal, mencionada anteriormente. –

Respecto del problema *axiológico* que se presenta en el fallo, la CSJN ratificó los fundamentos y conclusiones del Fiscal General de la causa que resaltó la ausencia de investigación previa u otro elemento que eche luz para rebatir la posición defensiva y

añadió que el modo de pagar por la guarda existe en el narcotráfico, lo cual coincide con el cuadro de situación socioeconómica desfavorable.-

IV.- Antecedentes conceptuales:

IV. A) Feminización de la Pobreza

Para comprender las características de este caso estudiado, que llevo a la CSJN a fallar con Perspectiva de Género, es necesario analizar estos conceptos:

Se define el concepto *feminización de la pobreza* ya que la misma afecta a hombres y mujeres de maneras diferentes, y el concepto de género, como enfoque teórico y metodológico de la construcción cultural de las diferencias sexuales, que alude a las distinciones y desigualdades entre lo femenino y lo masculino y a las relaciones entre ambos aspectos, se ha transformado en una categoría de análisis cada vez más importante, quedando en definitiva la mujer más vulnerable frente a este fenómeno de la pobreza que el hombre. (Martin González - Rozada, 2019).-

El análisis de la pobreza desde una perspectiva de género permite entender una serie de procesos comprendidos en este fenómeno, sus dinámicas y características en determinados contextos, que explican que ciertos grupos, en función de su género, estén más expuestos a sufrir la pobreza. La pobreza se entiende como la carencia de recursos que impide a las personas cumplir algunas actividades básicas como permanecer vivo y gozar de una vida larga y saludable, reproducirse y transmitir su cultura a las generaciones siguientes, interactuar socialmente, acceder al conocimiento y gozar de libertad de expresión y pensamiento. De acuerdo con este enfoque, la lucha contra la pobreza consistiría en identificar y potenciar las capacidades de las personas para mejorar su bienestar. Desde el enfoque de la exclusión social, se estudia las características estructurales de la sociedad que generan procesos y dinámicas que excluyen a los individuos o a los grupos de la participación social plena. Hace especial referencia a la distribución de las oportunidades y los recursos para la superación de la exclusión, y al fomento de la inclusión tanto en los mercados de trabajo como en los procesos sociales.- Desde una perspectiva más amplia hay algunos conceptos que pueden contribuir al análisis del tema de la pobreza, como la desigualdad, la vulnerabilidad y la exclusión. (Lorena Godoy, 2004).-

IV.- Vulnerabilidad y Pobreza

El concepto de vulnerabilidad contribuye a mostrar ciertos procesos que conducen a la pobreza. Aunque no es un sinónimo de pobreza, supone el aumento de la fragilidad de las personas o las familias respecto de ella, esto se encuentra notablemente identificado en el fallo estudiado con anterioridad.-

Se concluye entonces que pobreza no es lo mismo que vulnerabilidad social. Mientras la primera se refiere a la escasez de ingresos monetarios para cubrir las necesidades básicas alimentarias y no alimentarias de los hogares, la vulnerabilidad hace énfasis en el impacto que provocan eventos económicos sociales extremos sobre las capacidades de las personas, como lo ha sido precisamente el cambio en el patrón de desarrollo en América Latina. Entonces, mientras la pobreza es una medición estadística de los recursos monetarios con que cuentan los hogares, la vulnerabilidad da cuenta del impacto del sistema económico y de sus instituciones sobre los recursos con que cuentan las personas. Pero, por cierto, existen puntos de encuentro entre pobreza y vulnerabilidad, ya que el conjunto de los recursos con que cuentan las personas son los que en definitiva pueden generar mayores o menores ingresos y, como se ha dicho, éstos se encuentran en los ámbitos del trabajo, del capital humano, del capital social y del capital físico. (Roberto Pizarro, 2001).-

La CEPAL (Comisión Económica para América Latina), además de entender la pobreza como una expresión de la carencia de recursos económicos o de condiciones de vida que la sociedad considera básicos, ha reafirmado la importancia de enfoques como el de la exclusión social y el de las capacidades, y la ha entendido como un fenómeno con múltiples dimensiones y causas. Desde este punto de vista, se ha planteado redefinir a la pobreza como “el resultado de un proceso social y económico —con componentes culturales y políticos— en el cual las personas y los hogares se encuentran privados de activos y oportunidades esenciales por diferentes causas y procesos, tanto de carácter individual como colectivo, lo que le otorga un carácter multidimensional”. Así, además de la privación material, la pobreza comprende dimensiones subjetivas que van más allá de la subsistencia material, como lo es sobre la percepción de los individuos u hogares y como se encuentre el grupo familiar respecto de su bienestar y cotidianidad y establecer niveles mínimos para cada necesidad básica.- (CEPAL, 2003b).

En la década de 1980, algunas feministas del tercer mundo comenzaron a analizar el fenómeno de la pobreza desde una perspectiva de género. Identificaron una

serie de fenómenos dentro de la pobreza que afectaban de manera específica a las mujeres y señalaron que la cantidad de mujeres pobres era mayor a la de los hombres, que la pobreza de las mujeres era más aguda que la de los hombres y que existía una tendencia a un aumento más marcado de la pobreza femenina, particularmente relacionada con el aumento de los hogares con jefatura femenina, como ocurrió en el caso, donde A.B.G. quedó a cargo de la responsabilidad de cuidado y alimentos de sus hijos, sola porque su pareja, el papa de sus hijos falleció, por lo que, para dar cuenta de este conjunto de fenómenos se utilizó el concepto de “feminización de la pobreza”. Al asignar a las mujeres en el espacio doméstico, determina la “desigualdad en las oportunidades que ellas tienen como género para acceder a los recursos materiales y sociales (propiedad de capital productivo, trabajo remunerado, educación y capacitación), así como a participar en la toma de las principales decisiones políticas, económicas y sociales”. Es por esto que las mujeres cuentan no solo con activos materiales relativamente más escasos, sino también con activos sociales, culturales, educación formal y conocimiento cultural que permiten a las personas desenvolverse con el entorno humano en la sociedad, lo que las coloca en una situación de mayor riesgo frente a la pobreza.-

Entonces, en conclusión la pobreza afecta a aquellos grupos vulnerables, a los cuales agrava a su propia condición de vulnerabilidad, ya que encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. La vulnerabilidad de la que se analiza en dicho fallo ya provoca determinadas consecuencias en la organización jurídica, política y social en las que se ven afectadas necesidades básicas de todo ser humano por encontrarse en determinadas circunstancias o por poseer determinados caracteres identitarios, provocándoles un daño, lesión o discriminación, que no son vulnerables sino que están vulnerables. Por lo tanto la vulnerabilidad, tampoco puede ser asumida como una cuestión propia del ser de las personas, dado a que también su configuración la ubica como una situación, no se debe a la identidad de la persona o el grupo, sino a una forma en que se ha organizado la sociedad y sus normas a todo nivel, jurídico, social, político, económico, privilegiando a unos y perjudicando a otros. Se establece también relación con la desigualdad diciendo que la imputada con sus hijos, integran las desigualdades sociales, ya que estas se ven agravadas cuando se combinan con la omnipresente discriminación por motivos de pobreza y desigualdades económicas, donde la

discriminación y la exclusión que ya sufrían se duplica, triplica o cuadruplica por la coincidencia de pertenecer a un grupo desfavorecido económicamente y, que a este grupo de personas que están sometidas a ellas, les será cada vez más difícil obtener sus objetivos de vida, y la situación empeora a medida que el sistema se va haciendo más y más desigual.- (Roberto Pizarro, 2001)

IV.- Criminalización de Mujeres por Delitos de Droga

En Argentina, siguiendo una tendencia mundial, los delitos de drogas constituyen la principal causa de encarcelamiento femenino, los estudios de género que han analizado el fenómeno del alza exponencial en la tasa de criminalización por drogas en la región señalan que las mujeres desempeñan roles limitados y secundarios en los contactos con las sustancias prohibidas, son los primeros eslabones de la cadena de tráfico y son las que se encuentran más expuestas a la persecución penal, además con las transformaciones en las estructuras familiares colocaron a las mujeres como cabezas de las familias monoparentales. (Patricia Laurenzo Copello, 2020).-

Desde esta perspectiva, se analizó la teoría del delito aplicable en casos de drogas, teniendo en cuenta la condición de grupo subordinado de las mujeres criminalizadas y las prácticas discriminatorias que suelen permear los procesos penales. En este sentido, el objeto del relevamiento fue identificar si los contextos de violencia y vulnerabilidad fueron alegados, que en el presente fallo estudiado se presentó, qué valor se les reconoció a esos extremos en la dogmática penal y de qué modo se argumentó en estos casos desde un enfoque de género.-

Una investigadora de CONICET (Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas) visibilizó una temática que reflexiona sobre las desigualdades de género en la economía, y estableció que existe una economía feminista que es una corriente de pensamiento dentro de la economía que se fue consolidando en las últimas tres décadas. Hay un hito fundacional que es la creación en el año 1991 de la Asociación Internacional de Economía Feminista que apuntaba a reconocer que había economistas preocupadas y preocupados por la desigualdad económica de género. Desde distintas miradas y ubicaciones venían pensando y trabajando este tema y crearon la Asociación. La corriente de pensamiento que es heterodoxa y marginal dentro de la economía, centra su trabajo en la preocupación por la desigualdad y en el convencimiento de que las relaciones de género atraviesan las relaciones económicas y que buena parte de la desigualdad socioeconómica se interrelaciona con las desigualdades de género y lo que

pretende visualizar con estas dimensiones es que las políticas pueden ayudar a revertir estas desigualdades. (Corina Rodríguez Enríquez, CONICET, 2016).-

V.- Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En el fallo analizado la problemática planteada se identifica como también en el fallo puesto en comparación de la CSJN dictado el 10 de marzo de 2020 en donde una mujer es procesada por comercializar estupefacientes, madre de dos hijos, uno con problema de salud, en el que se concede el arresto domiciliario teniendo en cuenta que la imputada integraba un colectivo en situación de vulnerabilidad como es el de las mujeres detenidas, ya que a la imputada en este caso a diferencia del caso anteriormente citado le dictan prisión preventiva a pesar de que la cárcel impacta diferentemente sobre las mujeres, lo cierto es que las prisiones han sido construidas atendiendo las vivencias y necesidades de los varones o, dicho de otro modo, sin perspectiva de género. Y también respecto de las tareas de cuidado que recaen con exclusividad sobre todo en las mujeres, madres respecto de sus hijos o hijas y en donde terceras personas, usualmente otras mujeres como sucedió en el caso, la abuela, deben suplirlas en el cuidado de los mismos, como así también cabe evaluar en este escenario el *interés superior* de los niños, donde expresamente se reparó en el llamado de las Naciones Unidas a que se revisara el uso de la prisión preventiva, a considerar el bienestar de los niños a la hora de encarcelar a sus madres y a pensar seriamente en el costo social del encierro de mujeres por delitos no violentos.-

Asimismo se encuentra la Ley Micaela (Ley 27499-2019), la cual establece la capacitación obligatoria en materia de género a todos los funcionarios que desempeñan la función pública, que integren los tres poderes (Judicial, Ejecutivo y Legislativo) para que puedan identificar cuándo un hecho encuadra dentro de estos parámetros.-

VI.- Postura de la autora

Considero acertada la resolución con la que CSJN resolvió el problema de Calificación e Interpretación planteado en esta sentencia y que de acuerdo a los argumentos establecidos, fallando con perspectiva de género a favor de la imputada, ya que los hechos habían ocurrido y se consideró autora de los mismos, pero por la falta de antecedentes penales y la condena con ejecución condicional no fue privada de su libertad física. Quedando plasmado que presenta una problemática que afecta a nuestra sociedad desde muy cerca y sobre todo en nuestro país, cuando la mirada recae sobre la criminalización en mujeres, cuando son las que se ven más expuestas a la persecución

penal y su involucramiento en mercados ilegales por droga, sobre todo coincidentes en periodos de crisis económicas que derivan a una feminización de la pobreza, sumado a un contexto de violencia y extrema vulnerabilidad por condiciones socioeconómicas desfavorables, que derivan a la aplicación del derecho de forma desigual, por la desproporción de justicia que existe en el colectivo de mujeres.-

VII.- Conclusión

En el caso en análisis, se puede decir que es menester que se garantice el igual acceso de las mujeres a la mayor participación laboral plena, a la justicia, la seguridad, la educación y la plena observancia y ejercicio de sus derechos humanos, a través de la protección que debe brindar el Estado. También, considerar una situación con perspectiva de género antes de fallar, derribará las estructuras androcéntricas que aún persisten en el derecho penal y evitará que se incurra en violencia institucional, y que las mujeres tengan el mismo acceso de justicia que los hombres, sin la mirada de discriminación, respecto a eso, la igualdad de trato, conducirán hacia una vida libre de perjuicios, potenciando también su crecimiento económico, para que ninguna mujer tenga que soportar ser vulnerable y penalizada por no tener como mantenerse ni a ella ni a sus hijos y se vea obligada a tener que involucrarse en cuestiones ilegales para tener un sustento económico y así poder sobrevivir. Generar también más oportunidades para este colectivo de mujeres que cada vez se hace más visible, el bienestar, la capacidad de participación, gestión y organización que se encuentran en situación de pobreza, incrementará su autosuficiencia económica y potenciará su desarrollo humano.-

VIII.- Referencias:

Constitución de la Nación Argentina. *Incluye los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.* (2016). (2da Edición)
Art. 18.

Conicet. Consejo Nacional de Investigaciones científicas y Técnicas. (2016).
La Economía, una cuestión de género. Corina Rodríguez Enríquez.
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. Argentina.
<https://www.conicet.gov.ar/la-economia-una-cuestion-de-genero/>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (10/03/2020) Fallo: “A.J. y otro s/
Inf. Ley 23.737”.
<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4740>

Lorena Godoy, S. M. (2004). *Entender la pobreza desde la perspectiva de género* (Unidad Mujer y Desarrollo). Santiago de Chile, Chile,
Naciones Unidas: CEPAL - UNIFEM – Republica de Italia.
https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5918/1/S0400008_es.pdf

Ley N 23.737. Art 10. Código Penal, Ley de Estupeficientes de Argentina, con sus modificaciones. Sancionada: Setiembre 21 de 1989. Promulgada de Hecho: Octubre 10 de 1989.

Ley 27499. Ley Micaela, sancionada en las salas de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires el 19 de diciembre de 2018 y promulgada el 10 de enero de 2019.

Martín González Rozada. (2019). *Feminización de la pobreza en Argentina* (Blog independiente latinoamericano de economía y política) FOCO ECONOMICO.
<https://focoeconomico.org/2019/03/20/feminizacion-de-la-pobreza-en-argentina/>

Patricia Laurenzo Copello, R. S. (2020). *Mujeres imputadas en contexto de violencia o vulnerabilidad.* Madrid, España,

Unión Europea: EUROsociAL.

https://www.juschubut.gov.ar/images/Mujeres_imputadas.pdf

Revista Pensamiento Penal. (2015). *Criminalización de la pobreza y Derechos Humanos.* (Doctrina). Por Flor María Paredes Torres.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/doctrina/41757-criminalizacion-pobreza-y-derechos-humanos>

Roberto Pizarro. (2001). *La Vulnerabilidad Social y sus desafíos: una mirada desde America Latina.* Santiago de Chile.

CEPAL, ECLAC. Naciones Unidas.

https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/4762/S0102116_es.pdf